

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00344 00
Demandante:	Francisco Javier Cabrera Galindo.
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Controversia:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-574

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 11 de julio de 2022.

³ Sentencia del 23 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80860d8708403b545712335380eacb5e8300c2814082ae497594a7038f8a03e**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120200003800
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Controversia:	SANCIÓN DEL NUMERAL 2.6 DEL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999

Auto 2022-575

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 14 de julio de 2022.

³ Sentencia del 29 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c7d31d471fce23698bda6ffe1130268ecd84b457359b20668ec722f477f80**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	011001 33 37 041 2020 00055 00
Demandante:	Mariela Garzón Carrillo y otros
Demandado:	Hyundai Colombia Automotriz S.A. En Liquidación.
Medio de control:	Ejecutivo.

Auto No. 2022-572

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, relacionada con efectuar “*el cotejo de los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda y adoptar las determinaciones que en derecho corresponda respecto de la terminación del proceso para los señores María Isabel Diaz, Fabián Méndez, y la Sociedad Dimarco Ltda*”.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Sobre el particular, se pone de presente que en auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), puso de presente que la documental aportada por las partes daba cuenta del pago total de la obligación reclamada, motivo por el cual, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en tal providencia.

Ahora bien, conviene precisar que obra en el expediente copia de los cheques **No. 006658** del 7 de abril de 2022 por valor de **\$26.628.494 m/cte.**, girado a favor del señor **Fabián Camilo Méndez**, No. **009949** del 7 de abril de 2022 por valor de **\$21.288.386 m/cte.**, girado a favor de la sociedad **Dimarco Ltda.**, y No. **009951** del 7 de abril de 2022, por valor de **\$21.288.386 m/cte**, en favor de **María Isabel Diaz**.

Estos elementos de convicción le permitieron concluir a este despacho que la deuda reclamada había sido saldada, como quiera que la suma girada mediante tales títulos valores se acompasa con los valores contenidos en el mandamiento de pago, los cuales corresponden a los siguientes:

Nombre	Valor del mandamiento de pago	Suma girada mediante cheque
Fabián Camilo Méndez	\$21.826.2020	\$26.628.494
Dimarco Ltda.,	\$18.193.000	\$21.288.386

María Isabel Diaz.	\$18.193.000	\$21.288.386
--------------------	--------------	--------------

Cosa distinta es que dichos demandantes no hayan concurrido a reclamar los mencionados título valores, situación que no puede abstraer de la realidad material relacionada con la solución efectiva de la acreencia, máxime cuando ninguno de los actores se opuso a la terminación ni desconoció el hecho del pago.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Estarse a lo resuelto en auto del 7 de julio el año en curso, conforme lo expuesto.

Segundo: Por secretaría, **dar** cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado parte demandante: Diego Sadid Losada Rubiano	losadadiego72@gmail.com ;
Demandada:	jhl-abogados@outlook.com

Hyundai Colombia Automotriz S.A., en liquidación.	jhl-abogados2@outlook.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7f8c03efddf9fd111be6d5c548dd37836c2e2483a2480ede1be2b86154f32**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00215 00
Demandante:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-581

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 18 de julio de 2022.

³ Sentencia del 29 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64d30c2a8d0be2a74e1d304c0b80c8a95178ec18d8c7b05ec344e05456db2a**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00255 00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
Controversia:	TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Auto 2022-580

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 15 de julio de 2022.

³ Sentencia del 23 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5287ba014f925365d3624d33362e1ade02b468b4daf04ab25abcc40746e9efb7**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00327 00
Demandante:	JOSÉ ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA.
Controversia:	IMPUESTO DE REGISTRO.

Auto 2022-573

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 5 de julio de 2022.

³ Sentencia del 14 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8d932d565c6f2e2c751b99674c65f724e5f8a1903e5e71a4e7294d246557e**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00183 00
**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
LOS TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
Y EL DISTRITO CAPITAL**
Demandado: U.G.P.P.
**Controversia: DETERMINACIÓN OFICIAL DE APORTES A
LA SEGURIDAD SOCIAL**

A U T O No. 2022-570

ASUNTO

Verificada la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que se superó la fecha -30 de abril de 2022- que requería la UGPP por el interés que la parte actora para acogerse a la aplicación del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021², requiérase a la primera para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si por las obligaciones consignados en los actos demandados³, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA materializó el mecanismo alternativo de solución de conflictos previsto en la disposición citada e informe el estado de la actuación.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² *Conciliación Contencioso-Administrativa En Materia Tributaria, Aduanera Y Cambiaria.*

³Resoluciones Nos RDO -2019-03985 del 26 de noviembre de 2019 y RDC-2021-01208 del 27 de abril de 2021

RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UGPP, a las abogadas ERIKA CATALINA CIRO PEÑALOZA, identificada con C.C. No. 1094916747 y T.P. No. 252676 del C.S.J y PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON identificada con C.C. No. 20.677.897 y T.P. No. 122.327 del C.S.J, en los términos de los poderes allegados vía correo electrónica.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	notificaciones339@gmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , pmartinezp@ugpp.gov.co Y eciro@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94744d9259e7328954205669861e13bdb6bd22fb3d3cddb53aca7002a4c95b37**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00201 00
Demandante: MULTICARTON S.A.S
Demandado: U.G.P.P.
Controversia: SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

A U T O No. 2022-569

ASUNTO

Verificada la constancia secretarial que antecede, y en consideración a que se superó la fecha -30 de abril de 2022- que requería la parte actora para acogerse a la aplicación del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021², se requiere a la U.G.P.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si por las obligaciones consignados en los actos demandados³ Multicarton S.A.S materializó el mecanismo alternativo de solución de conflictos previsto en la citada norma y/o en su defecto, informe el estado del mismo.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Multicarton S.A.S	Contabilidad@multicarton.com y contacto@lealtis.com

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² *Conciliación Contencioso-Administrativa En Materia Tributaria, Aduanera Y Cambiaria.*

³Resoluciones Nos RDO -2019-03985 del 26 de noviembre de 2019 y RDC-2021-01208 del 27 de abril de 2021

PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lhernandezd@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2197d446c5ab4bb63b849a85f3ce18c383be3bcd254dc3575d8bf1d9c2c23851**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00211
Fijación del litigio y ordena pruebas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00211-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-568

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2021-00211
Fijación del litigio y ordena pruebas

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 20 de agosto de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la U.G.P.P. requirió a la sociedad demandante, con el fin de que allegara la documentación correspondiente para verificar el pago de las contribuciones del Sistema General de Seguridad Social. Dicho acto fue notificado el 26 de agosto de 2014.

En consecuencia, el plazo oportuno para entregar la información requerida fenecía el 10 de noviembre de 2014

2021-00211
Fijación del litigio y ordena pruebas

La sociedad actora respondió el Requerimiento de información por los escritos con radicados Nos 20155140534252 del 05/03/2015, 201550050138142 del 29/05/2015, 201720051842332 del 15/06/2017, 201750051822802 del 15/06/2017 y 201720053160982 del 11/10/2017.

2.2.2. El 22 de febrero de 2019, la UGPP emitió el Pliego de Cargos No. RPC-00193, y propuso a la demandante una sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

El citado acto preparatorio, fue respondido mediante el escrito con radicado No 2019400301469232 del 13 de mayo de 2019.

2.2.3. Por Resolución No. RDO-2019-03564 del 25 de octubre de 2019, el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la U.G.P.P., sancionó a la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA en cuantía de \$146.495.450 pesos, por los 1066 días de retraso en el suministro de la información solicitada.

La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución No. RDC-2021-00382 del 29 de marzo de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos RDO-2019-03564 del 25 de octubre de 2019 y RDC-2021-00382 del 29 de marzo de 2021, incurrieron en nulidad

por "*Infracción de las Normas en que deberían Fundarse*", y "*Violación al Debido Proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluido los antecedentes administrativos de los actos demandados.

En relación con la solicitud probatoria de la parte actora, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba se accede al decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte actora. En consecuencia se ordenará a la UGPP, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos **adjuntos** las Respuestas del requerimiento de Información dada mediante los radicados No 20155140534252 del 05 de marzo de 2015 y 201550050138142 del 29 de mayo de 2015 en consideración a que dichos anexos no aparecen en los antecedentes administrativos aportados. Esos

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2021-00211
Fijación del litigio y ordena pruebas

documentos son pertinentes para verificar el cumplimiento o no oportuno de la obligación formal objeto de discusión en la presente *litis*

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado JESUS DAVID QUIROGA RUIZ, identificado con C.C No. 80764712 y T.P No. 246973 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	Julieth.parra@summaabogados.com juridico@summaabogados.com
PARTE DEMANDADA: U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jquirogar@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2021-00211
Fijación del litigio y ordena pruebas

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9374e89a7d2eff06935a944a591adf3b45e31eff2542a2c39b746a104adc6c5**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2021-00227-00
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A.,
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA	APORTES PATRONALES PENSIONALES

AUTO 2022-567

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada contestó en término la demanda. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

También se evidencia que en esta instancia judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento, tampoco la parte demandada presentó excepción previa alguna, las de fondo se resolverán con la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1.1. Por la Resolución RDP 008752 del 13 de abril de 2021, y en cumplimiento de Fallo judicial, la U.G.P.P., reliquidó la pensión de vejez del señor Pedro Antonio Sanabria Laverde. Adicionalmente, señaló que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" adeudaba la suma de \$ 26.706.681 m/cte.

2.2.2. Contra el anterior acto administrativo, la Fiduprevisora S.A., interpuso recurso de reposición y apelación. La impugnación fue resuelta por Resolución RDP 013871 del 02 de junio de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico que deberá desatarse en la sentencia de instancia consistirá en determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse, Violación al Debido Proceso, Desvió de Poder, Expedición Irregular, Falsa Motivación y Falta de Competencia, en cuanto impusieron al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" la suma de \$26.706.681 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Pedro Antonio Sanabria Laverde, so pretexto del cumplimiento de

fallos judiciales?

Tercero: En consideración a que los asuntos tributarios está restringido la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, se da por agotada esta etapa².

Cuarto: Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver.

Quinto: Con el valor probatorio que les otorga la Ley, se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda, y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos del acto cuestionado.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, identificado con C.C No. 17.174.115 y T.P No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA	papextintodas@fiduprevisora.com.co rarvict@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -	orjuela.consultores@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b5b887a328e69239a6f87038bbd07e2ac278bf062be64b66690aba5622aaf0

Documento generado en 22/07/2022 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00251
Prescinde audiencia y corre traslado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00251-00
DEMANDANTE:	MUNDO ASEO S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-566

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2021-00251

Prescinde audiencia y corre traslado

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 24 de abril de 2014, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la U.G.P.P. requirió a la sociedad demandante, con el fin de que allegara la documentación correspondiente, para verificar el pago completo, oportuno y adecuado de aportes parafiscales, al Sistema de Protección Social por los períodos 2011 a 2013, para lo cual le concedió un plazo de quince (15) días calendario. Dicho acto fue notificado el 02 de mayo de 2014.

La prórroga del plazo se autorizó por los actos autos No 20146101993701 del 26 de mayo de 2014 y 201462020971521 del

2021-00251

Prescinde audiencia y corre traslado

16 de junio de 2016. Por tal motivo, el término para entregar la información requerida fenecía el 16 de julio de 2014.

La sociedad actora respondió el Requerimiento de información por escritos radicados con Nos 20147362580812 del 27 de agosto de 2014 y 20147362878052 del 17 de septiembre de 2014.

2.2.2. El 10 de diciembre de 2018, la UGPP emitió el Pliego de Cargos No. RPC-01653, y propuso a la demandante una sanción por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.

2.2.3. Por Resolución No. RDO-2019-02625 del 20 de agosto de 2019, el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la U.G.P.P., sancionó a MUNDO ASEO S.A.S en cuantía de \$ 198.441.700 pesos, por los 1444 días de retraso en el suministro de la información solicitada.

La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por la Resolución No. RDC-2021-00703 del 06 de abril de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos RDO-2019-02625 del 20 de agosto de 2019 y RDC-2021-00703 del 06 de abril de 2021, incurrieron en nulidad por *"Infracción de las Normas en que deberían Fundarse"*, *"Falsa Motivación"* y *"Violación al Debido Proceso"*, *"Falta de Competencia"*

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y que se requiera dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2021-00251

Prescinde audiencia y corre traslado

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 79.699.184 y T.P No. 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se acepta la renuncia para actuar, en representación de la parte actora, a la abogada VIVIAN KATHERIN OSORIO MARTINEZ, identificada con C.C No. 1.094.904.564 y T.P No. 242.513 del Consejo Superior de la Judicatura y se insta a la sociedad demandante nombrar un nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en esta Litis

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MUNDO ASEO S.A.S	mundoeu22@gmail.com
PARTE DEMANDADA: U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderong@ugpp.gov.c
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2021-00251
Prescinde audiencia y corre traslado

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1ef78d3a8df67e4d5d911058834eddbc2006f292c08da5a01a3f4c942f538**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2021-00289-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-565

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada contestó en término la demanda y que en esta instancia judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP- inició proceso de cobro coactivo y libró el mandamiento de pago consignado en la Resolución RCC-000237 del 17 de octubre de 2020, con el fin de recaudar el valor cancelado por concepto de cuotas partes pensionales e intereses que le adeudaba COLPENSIONES, respecto de los pensionados: Gustavo Rubiano Corredor, Hernando Antonio Orbegozo, Luis Eduardo Ávila Rodríguez, Néstor Agudelo Cuberos, Alfonso Lozano Serrezuela, María Priscyla Echeverría de Olaya y Margarita Montoya Zapata, cuya cuantía por concepto de capital asciende a la suma de \$210.474.190.00 y por intereses a \$7.931.077.00

2.2.2. El día 06 de noviembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones, formuló las excepciones de "falta de título ejecutivo" y "indebida tasación del monto de la deuda" y "Compensación", en contra del mandamiento de pago.

2.2.3. Por Resolución No CC-000133 del 11 de mayo de 2021, la ejecutante declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito correspondiente.

El problema jurídico se contrae a determinar si el acto administrativo demandado se halla viciado de nulidad por violación del debido proceso en cuanto no se conformó adecuadamente el título ejecutivo complejo y tampoco se verificó la compensación de las obligaciones.

Tercero: En consideración a que este asunto es de cobro coactivo está restringido la conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, se da por agotada esta etapa².

Cuarto: Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver.

Quinto: Con el valor probatorio que les otorga la Ley, se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda, y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos del acto cuestionado. Por tal motivo es innecesario se requiera dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresen** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre cobro coactivo y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, identificado con C.C No. 1.010.172.614 y T.P No. 189498 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte actora, al abogado STEVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, identificado con C.C No. 1.102.809.001 y T.P No. 232885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	paniaguabogota5@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co V.CO paniaguacohenabogadossas@gmail.com y paniaguacohenabogados@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)	galejandrocastro@hotmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6bf8f0acac4d7b122f05e198d53eb242f59ab5f4a0687a26eb341cec28e90f**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333704120220013400
Demandante:	3M de Colombia S.A.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-551

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"Que se declare la nulidad de la Resolución No 609-31-001946 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN negó una solicitud de devolución presentada por mi poderdante.

*B. Que se declare la nulidad de la Resolución No 000034 del 4 de enero de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la DIAN, confirmó el primer acto administrativo citado.
Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi poderdante, ordenándose:*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

A. La devolución de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$276.383.000) por concepto de IVA, que se pagaron de más en la Declaración de Impuesto sobre las ventas - IVA-correspondiente al primer (1) periodo del año 2018, Formulario Nro 3003614525679 el 20 de marzo de 2018, cancelado con el Recibo Oficial de Pago Nro. 4910194353581."

Asimismo, como quiera que el actor subsanó en tiempo la demanda, y que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **3M de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N.**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 609-31-001946 del 10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se negó la solicitud de devolución del impuesto IVA, así como de la **Resolución No 000034 del 4 de enero de 2022**, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado en contra de aquella decisión.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **José Tomas Barreto Ramírez**, identificado como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: 3M de Colombia S.A.	tbarreto@saberex.com.co

Parte demandada: DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df50e230a09e94d24d263dea22202c84642d072a4c8c92e66f8138315c959d**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013337041 20220 0148 00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-552

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del numeral noveno de la Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, respecto del señor LUIS FERNANDO GUARIN VARGAS por un monto de TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$13.075.115.00).

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 021734 del 24 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió un RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP 025612 del 27 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió un RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENE A LA DEMANDADA DEJAR SIN EFECTO LOS ACTOS DEMANDADOS y SE DECLARE que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, no adeuda suma de dinero alguna a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por concepto de aportes patronales del tiempo laborado por el exfuncionario LUIS FERNANDO GUARIN VARGAS”

Asimismo, como quiera que el actor subsanó en tiempo la demanda, y que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez - ICETEX**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP016188 del 29 de junio de 2021**, mediante la cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, así como de las **Resoluciones RDP 021734 del 24 de agosto de 2021, No. RDP 025612 del 27 de septiembre de 2021**, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **Ana Raquel Villalobos Riveros**, identificada como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder

conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: ICETEX	arvillalobos@icetex.gov.co anaraquellvillalobos@hotmail.com notificaciones@icetex.gov.co
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5161fb3063dff32ca8418537f9083b2a46c2985f6fb27047d88bab164b172**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013337041 20220 0148 00
Demandante:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-553

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: ICETEX	arvillalobos@icetex.gov.co anaraquelvillalobos@hotmail.com notificaciones@icetex.gov.co
Parte demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1afcfdd3f1de5fb43d84cc4d8289f9bad9583ca97243e8ef61c24cb763e3f2**

Documento generado en 22/07/2022 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>